

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 130-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 230-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 133-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 19 de diciembre de 2017.

**SUMILLA: Incumplimiento de Convenio –  
Nombradas**

**VISTO:** El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 005512, el 27 de setiembre de 2017 por la empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A.**, identificado con **RUC Nº 20543083888**, contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 184-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 31 de julio de 2017**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante **Orden de Inspección Nº 230-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 09 de marzo de 2017**, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Relaciones Laborales referidas a Verificación de Regímenes Especiales y Grupos Específicos – Trabajador Portuario-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo **CERNA OBREGON RICARDO DANTE**. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 102-2017, de fecha 09 de mayo de 2017**, en la cual se determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones, una **muy grave y la otra grave**; i) La primera (muy grave) de acuerdo a los artículos 46º numeral 46.10, por no haber asistido el sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia programada por el suscrito para el día 09 de mayo de 2017 a las 10:00 horas y ii) la segunda (la grave) conforme al artículo 24º numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, por no acreditar haber efectuado el pago íntegro de la remuneración por la jornada establecida, en perjuicio veinte (20) trabajadores. Para efectos de la sanción propuesta, el inspector ha utilizado criterios como la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados, de conformidad con el artículo 38º de la Ley 28806 y artículo 47º núm. 47.1 del D.S. Nº 019-2006-TR.

**De la Resolución Apelada**

Con fecha 31 de julio de 2017, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 184-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones: i) una (**muy grave**), porque la inspeccionada no ha cumplido con asistir a la diligencia de comparecencia programada para 09 de mayo de 2017; afectando así a veinte (20)

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 130-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 230-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT**

trabajadores; y una (**grave**), porque la inspeccionada no ha cumplido con sus obligaciones en materia de relaciones laborales sobre verificación de regímenes especiales y grupos específicos, siendo los afectados veinte (20) trabajadores. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 70,875.00 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; no obstante, de acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar, conforme se precisa en el considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral N° 184-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, precisándose como multa total a pagar **S/. 24,806.25 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 25/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Relaciones Laborales	Art. 20º D.S. N° 013-2004-TR Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario. Ley N° 27866 Ley del Trabajador Portuario y arts. 14º, 15 y 20º del D.S. N° 003-2003-TR Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario	Por no cumplir con sus obligaciones en materia de relaciones laborales sobre verificación de regímenes especiales y grupos específicos	24.4 artículo 24º <b>Grave</b>	20	S/. 30,375.00
02	Relaciones Laborales	Art. 36º núm. 3 Ley N° 28806; D.S. N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo y su modificatoria D.S. N° 019-2007-TR Y Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4	Por no asistir a la diligencia de comparecencia programada para 09 de mayo de 2017	46.10 artículo 46º <b>Muy grave</b>	20	S/. 40,500.00
<b>MONTO TOTAL</b>						S/. 70,875.00
<b>REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL</b>						<b>S/. 24,806.25</b>

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) No existe tipificación adecuada en la Resolución Sub Directoral N° 184-2017.
- ii) Se les sanciona con un dispositivo legal que no está vigente a la fecha.
- iii) Existe evidente contradicción en lo dispuesto por el considerando octavo de la resolución Subdirectoral N° 184-2017.
- iv) Respecto al no haber pagado la remuneración dado que existió una reasignación a otra nave.
- v) No se ha aplicado el principio de razonabilidad.

## II. CUESTIONES EN ANALISIS

- I. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 130-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 230-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

**III. CONSIDERANDO:**

**De la aplicación en el presente caso**

**PRIMERO:** En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 184-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 31 de julio de 2017, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 24,806.25 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 25/100 SOLES)**, por haber incurrido en infracción muy grave y otra grave en materia de Relaciones Laborales.

**TERCERO:** Conforme *al primer argumento de la apelación*, por el que la inspeccionada señala **"No existe tipificación adecuada en la Resolución Sub Directoral N° 184-2017,**

Para ello es indispensable revisar lo que señala el artículo 20 del D.S. N°003-2004, norma cuyo incumplimiento genero la multa por infracción grave:

**"Artículo 20<sup>1</sup>.- Imposibilidad de realizar el trabajo por causas no imputables al Trabajador**

Si una vez formalizada la nombrada, la ejecución del trabajo no se llegara a realizar total o parcialmente por motivos ajenos al trabajador y/o al empleador, aquel **percibirá el íntegro de la remuneración por la jornada establecida**, salvo que el empleador dé aviso al trabajador antes del inicio de ésta. (negrita es nuestra)

Del artículo en mención se debe colegir, que éste es el que habilita percibir a los trabajadores el íntegro de la remuneración por jornada **en caso el empleador una vez formalizo la nombrada no llegue a realizar la ejecución del trabajo**. Es en razón a ello que, la tipificación realizada por el inspector si es que el empleador no pago el íntegro

<sup>1</sup> Aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario "DECRETO SUPREMO N° 013-2004-TR"

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 130-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 230-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

de la remuneración por la no ejecución del trabajo es la correcta y ello por que de acuerdo al art. 24º núm. 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR y su modificatoria D.S. Nº 019-2007-TR, que a la letra señala:

**24.4 "No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."(negrita es nuestra)**

Con los supuestos normativos ya establecidos, se debe señalar que: De lo verificado por el inspector se colige que en fecha 04/01/17, la empresa efectuó la nombrada de veinte (20) trabajadores portuarios para el turno 15:00 a 23:00 horas de la nave BOMAR JULIANA, los cuales estuvieron a disposición de la inspeccionada para efectuar labores, pero no efectuaron las labores, asimismo se desprende del Acta que la Inspeccionada no realizó cancelación de la nombrada electrónica. Razón por la que conforme al artículo 20º del D.S 013-2004-TR, les corresponde recibir el íntegro de la remuneración por jornada establecida. Se debe observar que dicha infracción fue requerida en su momento por el inspector, sin embargo, ni en su escrito de descargo, ni en su escrito de apelación acreditó haber efectuado el pago de íntegro de la remuneración por la jornada en favor de los veinte (20) trabajadores afectados.

Razón por la cual la tipificación realizada por el inspector al invocar el art. 24º núm. 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR y su modificatoria 019-2006-TR es la correcta.

Por otro lado, se debe señalar a la inspeccionada, que la variedad de argumentos que sostiene en este punto es contradictoria y carece de sustento tanto legal como probatorio.

Pues en un primer momento señala que la sanción es por un pago defectuoso (que no fue probado), posteriormente que realizó un pago tardío y finalmente sostiene que **"no es falta de pago de la remuneración, sino pago tardío y aquel pago que no habría sido otorgado en su totalidad (sic)**, el juego de palabras que tal como se observa tiene como finalidad generar confusión ya que además de ser simplemente enunciativo, ninguna de las afirmaciones realizadas posee sustento probatorio alguno, razón por la que el argumento de la inspeccionada en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

**CUARTO:** De acuerdo al **segundo argumento de la apelación**, en el que la inspeccionada señala, **"se nos sanciona con un dispositivo legal que no está vigente a la fecha"**, al respecto se debe señalar lo siguiente:

Que, de acuerdo a la inspeccionada se le ha sancionado con el artículo 24º núm. 24.4 del D.S. Nº 009-2007-TR, sin embargo respecto a esta afirmación se señala que es errada pues la Sub Dirección en su considerando tercero refiere al artículo 019-2006-TR y su modificatoria 019-2007-TR, no señalando en ningún momento el D.S Nº 009-2007-TR, que de acuerdo fuente SPIJ (Sistema Peruano de Información Jurídica) es un dispositivo derogado mediante el cual se **"Aprobaba el Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso"**, norma que no guarda relación alguna con el presente proceso sancionador.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 130-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 230-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

No obstante, esta Dirección considera que la inspeccionada cometió error material al señalar el D.S. N° 009-2007-TR, pues esta quiso en realidad señalar el art. 24° núm. 24.4. del D.S. N° 019-2007-TR.

Superado el error material (de tipeo) en el que incurrió la inspeccionada, se procede a analizar lo sostenido por la inspeccionada en el extremo en el que señala que se le ha sancionado por un artículo que no está vigente en la actualidad. Al respecto debemos señalar lo siguiente en relación al siguiente cuadro.

Cuadro I

Art. 24° núm. 24.4. del D.S. N° 019-2006-TR.	Art. 24° núm. 24.4. del D.S. N° 019-2007-TR.
24.4 No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley. (*)	24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, <b>incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley.</b>

De lo observado en el cuadro I se tiene que, la Sub Dirección cometió error material al momento de citar textualmente el artículo 24° núm. 24.4 del D.S 019-2006-TR en el considerando tercero de la Resolución Sub Directoral 184-2017, en lugar del texto actual el cual fue modificado mediante el D.S. N° 019-2007-TR. Tal y como se observa del cuadro N° I, la modificación establecida en el art.24° núm. 24.4 del D.S. N° 019-2007-TR, agrega lo siguiente: **"incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley"**. Por lo que, de lo observado se tiene que la modificación realizada no altera de manera sustancial lo establecido en el artículo 24.4 del D.S N° 019-2006, y ello en razón de que la modificatoria realizada está en relación a que el pago de los beneficios debe ser extendido a los establecidos en convenios colectivo, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude de ley, razón por la que la sanción al versar sobre el no pago de la remuneración, el argumento señalado por la inspeccionada no enerva lo establecido por la inferior en grado.

**CUARTO:** De acuerdo al **tercer argumento de la apelación**, en el que la inspeccionada señala, **"Existe evidente contradicción en lo dispuesto por el considerando octavo de la resolución Sub Directoral N° 184-2017"**, al respecto se debe señalar lo siguiente:

Que no existe contradicción alguna por parte de la Sub Dirección y ello en razón a lo siguiente.

La inspeccionada en su escrito de descargos del acta de infracción, específicamente en el numeral 2 del fundamento A (obrante a fojas 20), señala textualmente lo siguiente"

**2. Sin embargo, el Inspector no ha tenido en cuenta que los trabajadores en mención fueron reasignados a otra nave.**

De lo señalado se observa expresamente que la propia inspeccionada ha señalado que los veinte (20) trabajadores fueron reasignados, razón por la que la contradicción imputada a la Sub Dirección es falsa.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 130-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 230-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Y ello es corroborado por que en una segunda oportunidad en el núm. 4 del fundamento A (obrante a fojas 21) del mismo escrito de descargo señala literalmente lo siguiente:

**(...) 4.** No obstante, el inspector no ha advertido que en el presente caso no se cancelo la nombrada, ni se dejo de ejecutar parcial o totalmente las labores programadas, sino que los **trabajadores asignados a la nave BOMAR JULIANA, fueron reasignados a otra nave, conforme el padrón de nombrada electrónica que adjuntamos al presente escrito (...)** (negrita es nuestra).

Conforme lo señalado por la propia inspeccionada se colige que ella misma afirma que los trabajadores fueron reasignados a otra nave y agrega que dicha afirmación es conforme al padrón de nombrada electrónica que adjunta; padrón que nunca fue adjuntado.

Razón por la que, de lo señalado debemos mencionar que el proceder de la inspeccionada al tratar de sorprender a esta Dirección bajo argumentos inexistentes y falaces debe ser rechazado categóricamente, pues no sólo pretende atribuirle a la Sub Dirección afirmaciones que la misma inspeccionada hizo; sino que además pretende sorprender a esta Dirección con un argumento falso y sin sustento probatorio alguno, quebrantando el principio de Buena Fe. Motivo por el cual el argumento sostenido por la inspeccionada en este extremo además de ser reprochable, no enerva lo señalado por la inferior en grado.

**SEXTO:** Conforme al **cuarto argumento de la apelación**, en el que la inspeccionada señala, "**Respecto al no haber pagado la remuneración dado que existió una reasignación a otra nave**", al respecto se debe señalar, que conforme la misma inspeccionada señala en su argumento VI. del escrito de apelación primer párrafo (obrante a fojas 38 del Exp. Sancionador) "(...) **no se procedió a cancelar la remuneración debido a que los trabajadoras se negaron a trabajar en la nave, y como consecuencia de dicho incumplimiento no se pagó la remuneración dado que tal como lo señala el artículo 6º del Decreto Supremo 003-97-TR. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración es el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, por ende, ante la negativa del trabajador de trabajar en la nave, es procedente y válido el no haber realizado dicho pago (...)**" (sic) (negrita es nuestra) Razón por la en consecuencia de ese hecho la inspeccionada señala que no ameritaría la sanción administrativa.

De lo señalado se colige en primer lugar la aceptación y reconocimiento de la inspeccionada del no pago en favor de los trabajadores, ahora bien, con relación a la negativa de los trabajadores de prestar servicios sin aducir razón alguna, debemos señalar que en ningún momento de todo el procedimiento sancionador la inspeccionada a demostrado (por medio probatorio) tal negativa por parte de los trabajadores de prestar servicios.

Más aún cuando de las investigaciones realizadas por el inspector se tiene que los veinte (20) trabajadores ingresaron al área de nombrada y estuvieron a disposición de la inspeccionada para efectuar labores en el turno de 15:00 a 23:00 horas de la nave BOMAR JULIANA (ello de acuerdo al reporte de ingresos y salidas de fecha 04/01/17).

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 130-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 230-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Razón por la cual al estar el argumento basado únicamente en meras afirmaciones por parte de la inspeccionada y no acompañada con medio probatorio que corrobore lo señalado, el argumento en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

**SEPTIMO:** De acuerdo al quinto argumento de la apelación, en el que la inspeccionada refiere, "*No se ha aplicado el Principio de Razonabilidad*", se debe señalar que:

Conforme se ha desarrollado en el considerando que antecede, la inspeccionada no ha demostrado el incumplimiento del ejercicio de las labores de los veinte (20) trabajadores afectados con medio probatorio y simplemente se ha limitado a señalarlo, motivo por el cual, al no haberlo hecho generó una infracción directa al artículo 20º del D.S. Nº 013-2004-TR, razón por la cual la inspeccionada debe cumplir con el pago de la remuneración de la jornada en favor de los veinte (20) trabajadores (correspondiente a fecha 04/01/2017). Siendo así lo razonable es que se imponga la sanción por la infracción cometida.

**OCTAVO:** Finalmente, se considera que la inspeccionada al momento de realizar la argumentación de su escrito de apelación incurrido y procedido de manera **falaz**, lo que quiere decir tal y como señala el maestro Manuel ATIENZA<sup>2</sup>: **«La falacia está presente cuando un argumento parece bueno sin serlo; pues lo esencial de las falacias es, el elemento engaño de apariencia, que puede ser "intencional o no" por parte del que argumenta. Al igual que la ideología no equivale simplemente a error (las ideologías reflejan también en parte la realidad, hablan de la realidad, aunque en una forma distorsionada), los argumentos falaces no son simplemente los malos argumentos, sino los argumentos que por su parecido con los buenos (tienen, pues, algo en común con los buenos argumentos) pueden confundir, engañar a los destinatarios de los mismos e incluso al que los emite»**. (Cursivas del autor).

Reforzando lo ya señalado en la doctrina este tipo de falacias es conocida como **sofismas**, ya que son falacias intencionales, dolosas, en las cuales quien las comete está al tanto de ello, en la medida que representan engaños conscientes y deliberados, en otro decir, la utilización a sabiendas de un mal argumento<sup>3</sup>.

Por lo que de acuerdo a VEGA REÑÓN un sofisma consiste en: «Una estratagema o argucia argumentativa hecha a sabiendas con la intención dolosa de probar algo frente a alguien, aunque a través de una prueba de suyo fallida; o de vencerle en la discusión, aunque se violen sus reglas; o de persuadirle, aunque sea la eficacia suasoria lo único que prime. A diferencia del término "paralogismo", el término "sofisma" **arrastra la connotación peyorativa de una incorrección cometida de mala fe**, en el sentido de que envuelve una conciencia del ardid y un propósito deliberadamente fraudulento de inducir a error, engaño o confusión.

Esta Dirección ha visto por conveniente desarrollar este último considerando, en razón de que el principio de Buena Fe, siga rigiendo el procedimiento administrativo sancionador y que los administrados realicen una argumentación

<sup>2</sup> ATIENZA, Manuel: El Derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación, pp. 106 y 107. 10 Ibid., pp. 277 y 279.

<sup>3</sup> VEGA REÑÓN, Luis: op. cit., p. 182. En similar sentido, vid. ATIENZA, Manuel: El Derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación, p. 277.

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 130-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 230-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT**

coherente y conforme a ley, sin la necesidad de recurrir al ardid o a realizar afirmaciones que carezcan de todo sustento probatorio y técnico.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A**, con RUC N° 20543083888 escrito N° 005512, el 27 de setiembre de 2017, por los motivos expuestos en la presente resolución, consecuentemente;
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 184-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 31 de julio de 2017, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.
- Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.-**



 Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo